



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
DE NPG Technology S.A.**

**Aprobada por Consejo de Administración de 26 de mayo de 2017**

## ÍNDICE

<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE NPG Technology S.A.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I - PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
Artículo 1. Finalidad.....	4
Artículo 2. Interpretación.....	4
Artículo 3. Modificación.....	4
Artículo 4. Difusión .....	4
<b>CAPÍTULO II - FUNCIÓN DEL CONSEJO .....</b>	<b>5</b>
Artículo 5. Función general del Consejo .....	5
<b>CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....</b>	<b>6</b>
Artículo 6. Composición cualitativa.....	6
Artículo 7. Composición cuantitativa .....	6
<b>CAPÍTULO IV - ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>6</b>
Artículo 8. El Presidente del Consejo.....	6
Artículo 10. El Secretario del Consejo.....	7
Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo.....	7
Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración .....	7
Artículo 13. Comisiones internas del Consejo de Administración.....	7
Artículo 14. Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento .....	7
<b>CAPÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO .....</b>	<b>9</b>
Artículo 15. Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración .....	9
Artículo 16. Desarrollo de las sesiones.....	9
<b>CAPÍTULO VI - DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS .....</b>	<b>10</b>
Artículo 17. Nombramiento de Consejeros.....	10
Artículo 18. Duración del cargo .....	10
Artículo 19. Cese de los Consejeros .....	10
<b>CAPÍTULO VII - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....</b>	<b>11</b>
Artículo 20. Facultades de información e inspección .....	11
<b>CAPÍTULO VIII - RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS, MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO, SECRETARIO Y VICESECRETARIO.....</b>	<b>11</b>
Artículo 21. Retribución de los Consejeros .....	11
<b>CAPITULO IX - DEBERES DEL CONSEJERO.....</b>	<b>12</b>
Artículo 22. Deber de diligencia.....	12
Artículo 23. Deber de lealtad.....	12

Artículo 25. Régimen de imperatividad y dispensa .....	13
<b>CAPITULO X - RELACIONES DEL CONSEJO.....</b>	<b>14</b>
Artículo 26. Relaciones con los accionistas .....	14
Artículo 27. Relaciones con los accionistas institucionales .....	14
Artículo 28. Relaciones con los mercados.....	15
Artículo 29. Relaciones con los auditores .....	15
<b>ANEXO .....</b>	<b>16</b>

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE NPG TECHNOLOGY S.A.****CAPÍTULO I - PRELIMINAR****Artículo 1. Finalidad**

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de “NPG TECHNOLOGY, S.A.” (en adelante, la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza.

**Artículo 2. Interpretación**

1. Este Reglamento será interpretado de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Asimismo, le corresponderá al Consejo de Administración resolver, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, las dudas que se presenten en la aplicación e interpretación de este reglamento.

**Artículo 3. Modificación**

1. El presente Reglamento será susceptible de modificación solo a instancia del Presidente o de un tercio de los Consejeros o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de quince días.
3. Para la modificación del presente Reglamento se exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.
4. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea necesario adecuar su contenido a las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación.

**Artículo 4. Difusión**

1. Los Consejeros y en su caso los altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada, conforme al Anexo al presente Reglamento, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en el desarrollo de su cargo.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación al Mercado Alternativo Bursátil e inscripción en el Registro Mercantil y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II - FUNCIÓN DEL CONSEJO****Artículo 5. Función general del Consejo**

1. Excepto aquellas materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que le atribuye la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la adopción de las decisiones más relevantes para la administración de la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni las que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En particular, corresponderán al pleno del Consejo las siguientes:
  - a. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que se hubieran constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
  - b. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  - c. Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
  - d. La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General;
  - e. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
  - f. El nombramiento de Consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros;
  - g. La designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones; en aquellos casos en que no lo hubiere acordado la Junta General de la Sociedad, la distribución entre sus miembros de la retribución de los Consejeros, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si lo hubiere;
  - h. Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración;
  - i. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular, de la política de autocartera.
  - j. La aprobación de las siguientes decisiones operativas, a propuesta del Presidente:
    - (i) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución;
    - (ii) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si lo hubiere;
    - (iii) La información financiera que, como consecuencia de su cotización en el Mercado Alternativo Bursátil, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
  - k. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
  - l. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

- m. Cualquier otro asunto que el Reglamento del Consejo de Administración o los estatutos reserven al conocimiento del órgano en pleno.
- 4. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento de la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
- 5. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

### **CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 6. Composición cualitativa**

- 1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia y que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.
- 2. Las definiciones de las categorías de Consejeros serán las establecidas en la normativa aplicable en cada momento.

#### **Artículo 7. Composición cuantitativa**

- 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de los estatutos, el Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de quince miembros.
- 2. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

### **CAPÍTULO IV - ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 8. El Presidente del Consejo**

- 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales de la Sociedad.
- 2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar al Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
- 3. El Presidente será considerado como superior ejecutivo de la Sociedad, investido de las atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad, incumbiéndole, en particular: (a) velar por que se cumplan los Estatutos en toda su integridad y se ejecuten fielmente los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración; y (b) ejercer la alta inspección de la Sociedad y de todos sus servicios.
- 4. Asimismo, corresponderán al Presidente, en los términos estatutariamente previstos, los poderes y facultades del Consejo de Administración, salvo los legal o estatutariamente indelegables

#### **Artículo 9. Los Vicepresidentes**

El Consejo podrá designar de entre sus miembros uno o más Vicepresidentes. El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente. Igualmente, el Vicepresidente Segundo sustituirá al Vicepresidente Primero en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Vicepresidente.

**Artículo 10. El Secretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento recaerá en persona, que podrá ser Consejero o no, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no sea Consejero, tendrá voz pero no voto.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de los criterios de gobierno corporativo asumidos por la Sociedad y las normas contenidas en el presente Reglamento del Consejo.

**Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

**Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la legislación aplicable, a los estatutos sociales y al Reglamento del Consejo de Administración. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación debiéndose incorporar el contrato como anejo al acta de la sesión.

**Artículo 13. Comisiones internas del Consejo de Administración**

1. El Consejo podrá constituir, debiendo hacerlo en todo caso cuando así lo exija la normativa, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las normas de composición y facultades en las materias de su competencia recogidas en la Ley, y que se especifican en el presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá constituir además otros comités o comisiones, con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.

**Artículo 14. Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento**

1. La Comisión de Auditoría se regirá con arreglo a las siguientes reglas:
  - a. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres (3) Consejeros no ejecutivos, y entre los que deberá incluirse en todo caso, al menos, dos Consejeros independientes, nombrados por el Consejo de Administración, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
  - b. El Presidente de la Comisión de Auditoría será elegido entre dichos Consejeros independientes, debiendo ser sustituido cada cuatro (4) años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento del Consejo de Administración o el propio Consejo, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
  - a. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
  - b. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
  - e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo o para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
  - f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
  - g. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatuto sociales y en el presente Reglamento, y en particular, sobre:
    - i. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
    - ii. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
    - iii. las operaciones con partes vinculadas.
  - h. Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.



3. La Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas por parte de la Comisión de Auditoría y, en cualquier caso, siempre que lo solicite cualquiera de los miembros de la Comisión de Auditoría o resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad y su grupo estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 15. Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, como mínimo una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pida, en su caso, un tercio de sus miembros en cuyo caso se convocará por orden del Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. En este último caso, si el Presidente, sin causa justificada no hubiera acordado la convocatoria en el plazo de un mes, el Consejo podrá ser convocado por los Consejeros que previamente hayan solicitado la reunión, para su celebración en el domicilio social.
2. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Secretario, a instancias del Presidente o, en caso de ausencia o incapacidad de éste, a instancias del Vicepresidente Primero, del Vicepresidente Segundo y así sucesivamente, si lo hubiere.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero, por cualquier medio postal, electrónico o por fax que permita acreditar su recepción remitido a la dirección a tal fin designada por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. Dicho escrito indicará el día, hora y lugar de la reunión.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días e incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen por teléfono. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los Consejeros se entregue con antelación suficiente. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
5. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito y sin sesión si ningún Consejero se opone a este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

### **Artículo 16. Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a otro Consejero. La representación se conferirá por escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración, por cualquier medio postal, electrónico o por fax que permita acreditar su recepción, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.
4. Salvo en los casos en que la Ley o los estatutos específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y Secretario o Vicesecretario si lo hubiere, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro de Actas del Consejo.
6. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.

## **CAPÍTULO VI - DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 17. Nombramiento de Consejeros**

El nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General Accionistas.

En este sentido, los estatutos se remiten a la Ley de Sociedades de Capital y demás normas complementarias.

De manera adicional, se establece mediante regulación estatutaria que para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requerirá la condición de accionista.

No podrán ser Consejeros las personas incursoas en las causas de prohibición o incompatibilidad previstas en las disposiciones legales aplicables.

La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si lo hubiere, en el caso que trate de consejeros independientes y al propio consejo, en los demás casos.

### **Artículo 18. Duración del cargo**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años, sin perjuicio de la posibilidad de que sean cesados con anterioridad por la Junta General. Al término de su mandato podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Los Consejeros designados por cooptación extenderán la duración de su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General inmediatamente siguiente a su nombramiento.

### **Artículo 19. Cese de los Consejeros**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo

considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- c. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).

## **CAPÍTULO VII - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 20. Facultades de información e inspección**

1. El Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al Consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al Consejero o (b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

## **CAPÍTULO VIII - RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS, MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO, SECRETARIO Y VICESECRETARIO.**

### **Artículo 21. Retribución de los Consejeros**

1. De conformidad con el artículo 14 de los Estatutos Sociales, los Consejeros, en su condición de tales, es decir como miembros del Consejo de Administración, así como el Secretario y Vice- secretario, si lo hubiera, tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo y, en su caso, comisiones ejecutivas, consistentes en una cantidad fija a determinar para cada ejercicio por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.  
Corresponde al Consejo de Administración la distribución, para cada ejercicio, de la cantidad exacta a abonar a cada uno de los Consejeros dentro del límite máximo fijado por la Junta General, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.
2. El Consejo procurará que la retribución sea moderada en función de las exigencias del mercado.

3. De manera particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

## **CAPITULO IX - DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22. Deber de diligencia**

1. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad, quedando el Consejero obligado, en particular, a:
  - a. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados y Comisiones a los que pertenezca.
  - b. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- c. Aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
  - d. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - e. Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
  - f. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
  - g. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos, al Reglamento de la Junta General, al presente Reglamento o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

### **Artículo 23. Deber de lealtad**

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

2. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejeros a:
  - a. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
  - b. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
  - c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
  - d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
  - e. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

#### **Artículo 24. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés**

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:
  - a. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
  - b. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
  - f. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.
3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

#### **Artículo 25. Régimen de imperatividad y dispensa**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero una persona vinculada de

una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

2. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

## **CAPITULO X - RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 26. Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:
  - a. Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
  - b. Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
  - c. Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

### **Artículo 27. Relaciones con los accionistas institucionales**

1. El Consejo de Administración podrá establecer igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

**Artículo 28. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes al Mercado Alternativo Bursátil, así como a cualquier otra autoridad que en su caso corresponda, de conformidad con las reglas que resulten de aplicación a la Sociedad en cada momento, y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la normativa aplicable a la Sociedad.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 29. Relaciones con los auditores**

1. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerles la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
  2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.
-

## ANEXO

### COMPROMISO DE ADHESIÓN

D. [●]  
Secretario del Consejo  
NPG TECHNOLOGY S.A. [ ]  
Madrid  
[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente, le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de NPG TECHNOLOGY S.A., que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,  
Fdo.: \_  
[Nombre]  
[Consejero/Alto directivo/Secretario]